



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-29/2022

PARTE ACTORA:
JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ
GODÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cosas, confirmó la elegibilidad y registro de Jonathan Efrén Márquez Godínez en el proceso para elección de las personas titulares a la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos para el periodo estatutario 2021-2025.

G L O S A R I O

CDE Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

Comisión de Justicia Estatal	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia Nacional	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección	Elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, para el periodo estatutario 2021-2025
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora	José Luis Salinas Díaz
Parte Tercera Interesada	Jonathan Efrén Márquez Godínez
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento para la elección de dirigentes (y dirigentes) y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Sustitución por prelación. Con motivo de la renuncia de la persona que ocupaba la presidencia del CDE, el 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte), la Parte Tercera Interesada -quien ocupaba la Secretaría General del CDE- asumió en forma sustituta dicha presidencia por orden de prelación.

2. Designación de la presidencia sustituta. El 6 (seis) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) se designó a la Parte Tercera Interesada como titular de la presidencia del CDE de manera sustituta para concluir el periodo estatutario 2017-2021.



Dicho periodo concluyó el 21 (veintiuno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno).

3. Presidencia provisional. El 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) se designó a la Parte Tercera Interesada como titular de la presidencia provisional del CDE.

4. Convocatoria. El 1° (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió la convocatoria para la Elección.

5. Renuncia. El 3 (tres) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la Parte Tercera Interesada renunció a la presidencia del CDE con el objeto de participar en la Elección.

6. Registro de aspirantes. El 12 (doce) de septiembre de ese año, la Parte Tercera Interesada presentó su registro como aspirante a la presidencia del CDE.

7. Primer Juicio de la Ciudadanía local

7.1. Demanda. Inconforme con dicho registro, el 15 (quince) de septiembre siguiente, la Parte Actora ostentándose como militante del PRI, interpuso Juicio de la Ciudadanía local con el que el Tribunal Local formó el expediente TEEM/JDC/1541/2021-3.

7.2. Reencauzamiento. El 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local reencauzó la demanda de la Parte Actora a la Comisión de Justicia Estatal.

8. Medio de impugnación intrapartidario

8.1. Atracción. Una vez recibida por la Comisión de Justicia Estatal la demanda de la Parte Actora, el 7 (siete) de octubre del

año pasado solicitó a la Comisión de Justicia Nacional que atrajera dicho medio de impugnación. Solicitud que aprobó la Comisión de Justicia Nacional y con la demanda de la Parte Actora formó el expediente CNJP-JDCP-MOR-128/2021.

8.2. Resolución. El 22 (veintidós) de octubre de ese año, la Comisión de Justicia Nacional resolvió el referido medio de impugnación intrapartidario en el sentido de determinar infundados los planteamientos de la Parte Actora.

9. Nuevos Juicios de la Ciudadanía local

9.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el 8 (ocho) de noviembre la Parte Actora interpuso otro Juicio de la Ciudadanía local con que el Tribunal Local formó el expediente TEEM/JDC/1552/2021-3.

9.2. Escisión. Con motivo de un incidente de inejecución que presentó la Parte Actora ante el Tribunal Local relacionado con el acuerdo de reencauzamiento de su primera demanda a la Comisión de Justicia Estatal -señalado en el antecedente 7.2-, el Tribunal Local advirtió la formulación de nuevos agravios y en acuerdo plenario de 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) lo escindió y con los escritos escindidos formó el expediente TEEM/JDC/1553/2021-3.

9.3. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de 12 (doce) de noviembre del año pasado, el Tribunal Local determinó acumular dichos juicios: TEEM/JDC/1552/2021-3 y TEEM/JDC/1553/2021-3.

9.4. Resolución impugnada. El 21 (veintiuno) de enero, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en los juicios TEEM/JDC/1552/2021-3 y TEEM/JDC/1553/2021-3 acumulado, en la que revocó parcialmente la resolución de la Comisión de



Justicia Nacional, y en plenitud de jurisdicción, entre otras cosas, declaró infundados e inoperantes los agravios de la Parte Actora respecto a la supuesta inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada para la Elección.

10. Juicio de la Ciudadanía federal

10.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el 28 (veintiocho) de enero la Parte Actora presentó ante esta Sala Regional demanda de Juicio de la Ciudadanía federal.

10.2. Turno, requerimiento de trámite y recepción. Ese mismo día, esta Sala Regional integró el expediente de este juicio, requirió al Tribunal Local que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y el expediente fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido 31 (treinta y uno) de enero.

10.3. Comparecencia de persona tercera interesada. El 11 (once) de febrero, Jonathan Efrén Márquez Godínez, quien se ostenta como presidente del CDE presentó ante el Tribunal Local escrito en que pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

10.4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de febrero, la magistrada instructora admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, quien -ostentándose como militante del PRI- controvierte la

resolución impugnada que entre otras cosas, declaró infundados e inoperantes sus agravios respecto a la supuesta inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada como aspirante a la presidencia del CDE en la Elección; supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo quinto y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166.III.c), y 176-I.

Ley de Medios. Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.g) y 80.2, y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada

Jonathan Efrén Márquez Godínez presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 14:10 (catorce horas con diez minutos) del 8 (ocho) de



febrero y terminó a la misma hora del 11 (once) de febrero, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 11 (once) de febrero a las 11:09 (once horas con nueve minutos), de ahí que sea evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la Parte Actora ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada y por tanto, su elegibilidad y registro en la Elección.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce a Jonathan Efrén Márquez Godínez como parte tercera interesada en este juicio.

TERCERA. Causales de improcedencia

3.1. Frivolidad

El Parte Tercera Interesada refiere que este juicio es improcedente y debe desecharse porque la demanda es frívola, pues -a su decir- más que ser un medio de impugnación constituye un cúmulo de transcripciones de citas doctrinales y jurisprudencias inaplicables, no expresa agravios, y hace afirmaciones falsas que inducen al error al Tribunal Local.

Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse** ya que contrario a lo afirmado por la Parte Tercera Interesada, la Parte Actora sí expresó agravios contra la resolución impugnada.

Ahora bien, la frivolidad de la demanda deber ser notoria e inobjetable porque no exista motivo o fundamento alguno para promover el medio de impugnación.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido² que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, se trate de pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso pues la demanda especifica el acto impugnado, que es la resolución impugnada que entre otras cosas, declaró infundados e inoperantes los agravios de la Parte Actora respecto a la supuesta inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada en la Elección

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la Parte Actora, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios que establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios, máxime que de la demanda es posible advertir que si bien también contiene referencias o transcripciones de doctrina o jurisprudencias, fueron plasmadas para sustentar o justificar la razón de los agravios de la Parte Actora.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisibles desestimar en automático el contenido de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

² Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.



Por ello, contrario a lo sostenido por la Parte Tercera Interesada, la demanda no carece de sustancia y no puede ser considerada frívola, por lo que los argumentos que expone la Parte Actora deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia.

3.2. Extemporaneidad

La Parte Tercera Interesada refiere que la demanda de la Parte Actora debe desecharse de conformidad con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, o sobreseerse en caso de haber sido admitida en términos del artículo 11.1.c) de dicha ley pues considera que la interposición de la demanda primigenia fue extemporánea.

En ese sentido indica que la resolución de la Comisión de Justicia Nacional se notificó a la Parte Actora el 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) y su demanda primigenia la interpuso hasta el 8 (ocho) de noviembre, por lo que era extemporánea.

Además, refiere que conforme a la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**³, el Tribunal Local debió considerar para el cómputo de la oportunidad de la demanda primigenia todos los días como hábiles, de ahí que plazo para presentar esa demanda primigenia había fenecido el 8 (ocho) de noviembre.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

Esta causal de improcedencia debe **desestimarse**.

La Parte Tercera Interesada hace depender su planteamiento de improcedencia -extemporaneidad- de este juicio, en el hecho de que a su vez la demanda interpuesta ante el Tribunal Local era extemporánea -a su consideración-.

Ahora bien, si la Parte Tercera Interesada pretende controvertir la determinación del Tribunal Local de considerar oportuna la demanda interpuesta en esa instancia debió hacer valer tal circunstancia mediante un medio de impugnación, no en su comparecencia como parte tercera interesada.

Ello, porque la comparecencia de las personas terceras interesadas tiene como punto de partida considerar que su interés es incompatible con el de quien impugna, pues la acción intentada por la parte actora es la que les podría causar un perjuicio al pretender invalidar un acto o resolución que les reporta algún beneficio a quienes comparecen como personas terceras interesadas.

De esta manera, los intereses de las personas terceras interesadas no pueden coincidir con los intereses y pretensiones de las partes impugnantes, pues su participación no puede darse para atacar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, pues para tal efecto, las leyes -federales o locales- según sea el caso, preverán un sistema de medios de impugnación en materia electoral de conformidad con los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, la participación en el proceso de las personas terceras interesadas debe desplegarse para coadyuvar con la



autoridad responsable para que no prosperen las pretensiones de la parte que impugna -que les pueden causar un perjuicio- y subsista el acto o resolución reclamada. Es decir, su comparecencia debe buscar que no prosperen las pretensiones de la parte promovente y por tanto se conserven en su integridad los actos o resoluciones que les benefician⁴.

Lo anterior en términos de la tesis XXXI/2000 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**⁵.

Además, no es jurídicamente viable considerar el supuesto incumplimiento de un requisito de procedencia de este juicio, sobre la base de estimar -a su vez- incumplido un requisito del juicio promovido en la instancia previa pues la oportunidad en la demanda primigenia es una cuestión que revisó y determinó el Tribunal Local y que no controvertió la Parte Tercera Interesada mediante el medio de impugnación correspondiente, sin que pueda considerarse que esa determinación forma parte de los requisitos exigidos para promover el presente medio de impugnación en esta instancia federal.

Aunado a ello, del expediente se desprende que la demanda correspondiente a esta instancia federal fue interpuesta en el plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁴ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2188/2021.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 57 y 58.

Esto es, la resolución impugnada le fue notificada a la Parte Actora el 24 (veinticuatro) de enero⁶ por lo que el plazo para presentar su demanda -en principio- podría considerarse que habría transcurrido del 25 (veinticinco) al 28 (veintiocho) de enero⁷, día en que presentó ante esta Sala Regional su demanda de ahí que sea evidente su oportunidad.

Al respecto debe precisarse que si bien en la cédula de notificación personal practicada por el Tribunal Local se asentó de puño y letra por la persona que dijo ser auxiliar de la Parte Actora que había recibido el 21 (veintiuno) de enero la cédula de notificación y copias certificadas de la resolución impugnada, también es posible advertir que en la parte final de dicha constancia⁸ y en la razón de notificación personal respectiva⁹, la secretaria proyectista "A" y notificadora adscrita a la ponencia 3 (tres) del Tribunal Local, **dio fe de que dicha actuación se practicó el 24 (veinticuatro) de enero** -como indicó la Parte Actora en su demanda-; por lo que la citada notificación debe entenderse practicada en esta fecha y no en la asentada -posiblemente por un error involuntario- por la persona que dijo ser auxiliar de la Parte Actora, por lo que el plazo que tenía la para presentar su demanda transcurrió conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Aunado a ello, es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios que -ante la emergencia sanitaria que vivimos derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19¹⁰- el

⁶ Tal y como consta en las constancias de notificación personal visibles en las hojas 1155 y 1156 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

⁷ Considerando todos los días como hábiles por tratarse de una impugnación relacionada con la Elección de conformidad con la jurisprudencia

⁸ Consultable en la hoja 1155 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

⁹ Consultable en la hoja 1156 del cuaderno accesorio 2 de este expediente

¹⁰ Lo que se refiere como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y**



Tribunal Local mediante acuerdo general emitido el 21 (veintiuno) de enero¹¹, en atención al derecho a la salud de las personas como medida preventiva acordó suspender sus actividades y que no transcurrieran plazos y términos procesales, ni recibiría medios de impugnación, promociones o documentos permaneciendo cerrada su oficialía de partes del 24 (veinticuatro) de enero al 4 (cuatro) de febrero, reanudando sus actividades hasta el 8 (ocho) siguiente.

Por lo anterior también resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**¹².

Conforme a lo anterior, el requisito de oportunidad de la demanda de la Parte Actora está satisfecho.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9 y 80.1.g) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló a la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos en que basa sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

JURÍDICO emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

¹¹ Lo que informó a esta Sala Regional mediante oficio

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento anterior.

c. Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora tiene legitimación e interés jurídico para promover este juicio pues es una persona ciudadana que se ostenta como militante del PRI, fue Parte Actora en la instancia local y se inconforma, entre otras cosas, porque considera que el Tribunal Local debió declarar la inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada en la Elección.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, ordene la reposición de la Elección, declarando la inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada.

5.2. Causa de pedir. La Parte Actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, debido proceso, derecho de afiliación y el principio de legalidad (fundamentación y motivación).

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local confirmara el dictamen de registro de la Parte Tercera Interesada como candidata para presidir el CDE, o si por el contrario tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

SEXTA. Estudio de fondo



6.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

6.2. Síntesis de los agravios

La Parte Actora señala que en la resolución impugnada el Tribunal Local dejó de observar la exacta aplicación de los Estatutos.

Refiere que el artículo 179 de los Estatutos dispone que ante la ausencia simultánea de las personas titulares de la presidencia y secretaría general, quienes ocupen las secretarías que correspondan de acuerdo al orden de prelación ocuparán los cargos y en un plazo de 60 (sesenta) días convocarán al Consejo Político respectivo para que elija a quienes ocuparán dichos cargos hasta la conclusión del periodo estatutario.

En ese sentido, señala que la Parte Tercera Interesada fue electa por el Consejo Político Estatal del PRI en Morelos como presidente sustituto del CDE para concluir el periodo estatutario 2017-2021 desde el 6 (seis) de septiembre de 2020 (dos mil veinte).

Por tal razón, estima que incorrectamente el Tribunal Local permitió y validó el registro de la fórmula integrada por la Parte Tercera Interesada y otra persona, cuando en términos del artículo 178 de los Estatutos, la Parte Tercera Interesada ya había sido electa desde la fecha indicada y por tanto le aplicaba la prohibición para reelegirse como titular de la presidencia del CDE.

Además, indica que el Tribunal Local dejó de analizar a fondo el acuerdo de 6 (seis) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) del el Consejo Político Estatal del PRI en Morelos, porque la Parte Tercera Interesada al haber sido electa como titular de la presidencia sustituta del CDE ya había sido votada y no podía ser elegible para la Elección.

Finalmente, señala que esta Sala Regional adoptó un criterio similar al resolver el juicio SCM-JDC-563/2021 y acumulados, en que, según refiere, determinó que el partido político involucrado no había cumplido el desarrollo de diversos actos del proceso interno de selección en los términos que estableció su propia convocatoria.

6.3. Metodología. Como se advierte de la síntesis de los agravios de la Parte Actora, centra sus motivos de inconformidad en el hecho de considerar que el Tribunal Local aplicó incorrectamente la normativa de su partido pues a su decir, desde el momento en que la Parte Tercera Interesada fue nombrada como titular de la presidencia sustituta del CDE, había sido electa y por tanto era inelegible para participar en la Elección, toda vez que el artículo 178 de los Estatutos no permite la reelección en el cargo.

Por ello, por razón de metodología, los agravios se analizarán de forma conjunta, lo que no causa perjuicio a la Parte Actora, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



6.4. Análisis de los agravios

En primer término, es necesario señalar que de la resolución impugnada la Parte Actora únicamente controvierte las consideraciones relativas a la supuesta inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada, por lo que el resto de las consideraciones de la resolución impugnada están firmes.

Ahora bien, esta Sala Regional califica como **infundados** e **inoperantes** los agravios de la Parte Actora, por lo siguiente:

Lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo que señala la Parte Actora, el Tribunal Local de manera correcta consideró que no era posible otorgar el alcance o interpretar el artículo 178 de los Estatutos en la manera que pretendía la Parte Actora, en el sentido de que el nombramiento de la Parte Tercera Interesada -en un primer momento como presidente sustituto y posteriormente presidente provisional del CDE- pudiera implicar que era un procedimiento electivo ordinario de la dirigencia partidaria que le impedía participar en la Elección.

En efecto, sobre este tema, el Tribunal Local indicó que la Parte Actora no tenía razón porque partía de la premisa incorrecta de considerar que en las diversas ocasiones en que la Parte Tercera Interesada asumió la presidencia del CDE, lo había hecho con carácter de titular a través del método de elección estatutaria, entendiéndose ésta a través de un proceso interno ordinario de elección para un periodo definido.

Así, explicó que en el caso las titularidades asumidas con anterioridad por la Parte Tercera Interesada se dieron por medio de designación directa de las autoridades internas del partido, sin que por ello se pudiera actualizar el artículo 178 de los

Estatutos que prohíben la reelección de las dirigencias del partido que deriven de una elección ordinaria.

Añadió que atendiendo a la definición prevista en el artículo 116 párrafo segundo fracción III de la Constitución, la reelección es una elección consecutiva por un periodo adicional al que ya se ostenta, por lo que partiendo de esa consideración, para que se pudiera inferir la reelección de la Parte Tercera Interesada implicaría que a través de la misma modalidad, es decir, 2 (dos) procesos interinos de elección ordinaria ocupara en 2 (dos) ocasiones seguidas el cargo de titular de la presidencia del CDE cargo que podría ejercer hasta por 8 (ocho) años.

Sobre esa base también manifestó que el artículo 37 del Reglamento dispone que cuando la persona titular de la presidencia o de la secretaría general, o bien ambas, accedan al cargo a través de los supuestos contemplados en el artículo 36 del mismo ordenamiento, esto es, de forma sustituta o provisional, podrían contender en las elecciones ordinarias inmediatas siguientes, siempre y cuando no hubieran ocupado las titularidades por un periodo mayor a 18 (dieciocho) meses, contados desde el día en que tomaron posesión y hasta el día de la emisión de la convocatoria respectiva.

Ahora bien, en el caso, la Parte Actora parte de la idea inexacta de considerar que la Parte Tercera Interesada fue “electo” por el Consejo Político Estatal del PRI el 6 (seis) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y por ello, ya fue “votado” para dicho cargo, por lo que le resultaba aplicable la restricción para participar en la Elección que prevé el artículo 178 de los Estatutos.

Sin embargo, su disenso lo hace depender de una apreciación incorrecta del contenido del artículo 179.5 de los Estatutos pues



si bien el Consejo Político Estatal del PRI “eligió” desde esa fecha a la Parte Tercera Interesada para ocupar la presidencia provisional del CDE, lo cierto es que tal circunstancia no se verificó a través de un procedimiento electivo ordinario (en sentido estricto) para el periodo estatutario respectivo, sino que esa “elección” como presidente sustituto del CDE emanó de un procedimiento extraordinario de conformidad con los artículos 32, 36 y 37 del Reglamento.

Además, contrario a lo indicado por la Parte Actora, de la lectura del párrafo primero del artículo 178 de los Estatutos es posible advertir que la restricción para que las personas titulares de las dirigencias partidistas sean reelectas en sus cargos, solo está enfocada a los procesos de elección ordinaria y los periodos estatutarios en que durarán en su función las personas electas por esa vía como dirigentes del PRI que es de 4 (cuatro) años.

Así, en sus párrafos segundo a cuarto establece cuáles son las diversas posibilidades y soluciones para cubrir de forma extraordinaria los órganos directivos del PRI ante la conclusión de los periodos estatutarios respectivos cuando no se hubiera convocado al proceso electivo para la renovación ordinaria de esas dirigencias previamente.

En ese sentido esta Sala Regional coincide con lo señalado por el Tribunal Local en cuanto a que la restricción para la reelección de los cargos de las dirigencias del PRI está enfocada a las personas que los asumen emanadas de procesos ordinarios de elección, sin que dicha restricción contemple -según los Estatutos que el PRI determinó en ejercicio de su derecho a la autoorganización- aquellas situaciones relativas a la ocupación interina o sustituta de las dirigencias partidarias que se eligen mediante procedimientos extraordinarios derivados de alguna

vacancia, como aconteció en el caso cuando la Parte Tercera Interesada, que en un primer momento ocupó el cargo de “presidente sustituto” y posteriormente de “presidente provisional” del CDE.

Esto, pues de la interpretación sistemática y funcional de la normativa partidaria, es posible advertir que conforme a lo establecido en los artículos 32, 36 y 37 del Reglamento, la restricción para que las personas puedan participar en los procesos electivos ordinarios de renovación de alguna dirigencia del PRI cuando hubieran ocupado de forma sustituta o provisional la titularidad de ese órgano está acotada a un plazo -máximo- de esas ocupaciones que acontecieron a manera de interinato mediante un proceso extraordinario. Es decir, que no hubieran fungido como dirigentes partidarios sustitutos o provisionales en el órgano respectivo por más de 18 (dieciocho) meses contados desde el día en que tomaron posesión del cargo y hasta el día de la emisión de la convocatoria respectiva.

En ese sentido, la Parte Actora no tiene razón cuando indica que el Tribunal Local interpretó incorrectamente la norma partidaria, partiendo de la idea de que la Parte Tercera Interesada había sido electa y votada, pues sus ocupaciones de la presidencia primero sustituta y posteriormente provisional del CDE, acontecieron mediante procesos **extraordinarios** que están establecidos en los artículos 86, 137 y 147 de los Estatutos y 32, 36 y 37 del Reglamento, y no mediante un proceso electivo ordinario de renovación de los órganos directivos del PRI, que es precisamente hacia donde se enfoca la restricción de la reelección en el cargo que prevé el artículo 178 de los Estatutos.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios de la Parte Actora radica en que el Tribunal Local estableció diversas razones



específicas por las cuales consideró que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento, la Parte Tercera Interesada no tenía algún impedimento para participar en la Elección, las cuales no controvierte la Parte Actora.

Esto es, el Tribunal Local explicó que no se actualizaba la restricción de la Parte Tercera Interesada para participar en la elección toda vez que de acuerdo a la fecha en que se le designó por primera ocasión como titular de la presidencia sustituta del CDE, esto es, el 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte) al 3 (tres) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) que presentó su renuncia a la presidencia provisional que ocupaba, no había transcurrido el plazo de 18 (dieciocho) meses que establece el artículo 37 del Reglamento, de ahí que consideró que la Parte Tercera Interesada sí podía participar en la Elección.

Aunado a ello, la Parte Actora tampoco controvierte las razones y fundamentos que señaló el Tribunal Local para considerar que el registro de la Parte Tercera Interesada era conforme a derecho, igual que el dictamen mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Morelos, aceptó la solicitud de registro de la fórmula encabezada por la Parte Tercera Interesada, porque la documentación presentada por dicha fórmula sí cumplía las bases séptima y novena de la convocatoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**

COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁴.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Parte Actora manifiesta que esta Sala Regional se pronunció en forma similar al resolver el juicio SCM-JDC-563/2021 y acumulados, en el sentido de que el partido político involucrado en ese juicio, no había cumplido el desarrollo de diversos actos del proceso interno de selección en los términos que estableció su propia convocatoria, sin embargo, el criterio sostenido en el precedente al que hace referencia, tiene particularidades distintas y no resulta aplicable al caso concreto.

Esto, pues en ese juicio, esta Sala Regional determinó parcialmente fundado el agravio de quien fue parte actora porque que el partido político del que se trataba omitió publicar la lista de las solicitudes de registro de aprobadas respecto de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías de diversos ayuntamientos y diputaciones del estado de Puebla en los procesos electorales locales 2020-2021; de ahí que resulta evidente que lo determinado por esta sala en el precedente citado no resulta aplicable en este caso.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional

R E S U E L V E

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2022

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Parte Actora y al Tribunal Local; **personalmente** al Parte Tercera Interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.